

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2022 00238 00
Demandante: SEGURIDAD VIRTUAL LTDA.
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL COMPARTIR LA
MARGARITA MANZANA 14 ETAPA 2

I.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA.

1.- **AMPLIAR** el acápite de hechos de la demanda, en los siguientes aspectos:

1.1. **PRECISAR** el día, mes, año y medio electrónico en el que se remitieron al deudor las facturas base de recaudo, acreditándolo en debida forma, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1° del numeral 1° del artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020.

1.2. **CONCRETAR** cuales son los documentos base de la ejecución (numeral 5° del artículo 82 CGP).

2.- **ALLEGAR** poder debidamente conferido por la demandante donde además de cumplir todos los requisitos de forma, se indique en forma completa todos los títulos valores y ejecutivos, base de la ejecución, debiendo identificarlos e individualizarlos (número, clase, valor, etc.)

Téngase en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados. (art 74 y núm.1 ar. 84 del C.G.P.)

3.- **APORTAR** certificado de existencia y representación legal de las partes, en forma actualizada. (num 2 art. 84 del C.G.P.C.)

4.- **ORDENAR** a la parte demandante indique a esta Judicatura concretamente en poder de quien se encuentra los títulos base de la ejecución.

Lo anterior, por cuanto no se cuenta con los originales y debe existir certeza de su ubicación en caso de que se requiera su presentación física al juzgado. Aunado a la ley de circulación que los rige. (art 6 Dto 806/20. Arts 625 y 647 del C. de Co.)

5.- **ORDENAR** a la parte demandante informe bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, debiendo informar la forma como la obtuvo y **debe allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (artículo 8 Decreto 806/2020)

6.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b210a5b83ff97f9c2e10ec55b2beab392a70b501872794d13cd18a9a2d3015e8**

Documento generado en 26/04/2022 03:57:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**